

“EL CONSTITUCIONALISMO AMBIENTAL EN ECUADOR”

“THE ENVIRONMENTAL CONSTITUTIONALISM IN ECUADOR”

Autor: Frank Luis Mila Maldonado, Docente-Investigador, Universidad de Otavalo (Ecuador)

Autora: Karla Ayerim Yáñez Yáñez, Maestrante en Derecho Constitucional, Universidad de Otavalo (Ecuador)

Resumen:

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 2008 se generó un cambio de paradigma en la regulación constitucional ambiental en Ecuador, en virtud que la misma se inscribe en la concepción actual del nuevo constitucionalismo latinoamericano que propugna la consagración de la protección ambiental como un eje medular de las políticas del Estado. En tal sentido, en el Estado ecuatoriano se presentan particularidades que merecen un estudio pormenorizado de las normas constitucionales que regulan la materia ambiental, partiendo de la concepción de la naturaleza como sujeto de derecho, aspecto que abarca una serie de principios y valores constitucionales que procuran la protección y reparación integral del ambiente, así como la interpretación de las normas en pro de la naturaleza. En virtud de lo indicado, este estudio sistematiza las normas constitucionales que regulan los temas ambientales, bajo el enfoque del constitucionalismo ambiental del nuevo constitucionalismo latinoamericano.

Abstract:

From the entry into force of the Constitution of 2008, a paradigm shift in environmental constitutional regulation was generated in Ecuador, in virtue of which it is part of the current conception of the new Latin American constitutionalism that advocates the consecration of environmental protection as a core axis of State policies. In this sense, the Ecuadorian State presents particularities that deserve a detailed study of the constitutional norms that regulate the environmental matter, starting from the conception of nature as a

subject of law, an aspect that encompasses a series of principles and constitutional values that seek the protection and integral reparation of the environment, as well as the interpretation of the rules in favor of nature. By virtue of the foregoing, this study systematizes the constitutional norms that regulate environmental issues, under the focus of the environmental constitutionalism of the new Latin American constitutionalism.

Palabras clave: Derecho ambiental; Constitucionalismo ambiental; Ambiente; Naturaleza; *Sumak Kawsay*

Keywords: Environmental law; Environmental constitutionalism; Environment; Nature; *Sumak Kawsay*

Índice

1. Introducción
2. Derecho ambiental en Constituciones de Latinoamérica
 - 2.1. Bolivia
 - 2.2. Chile
 - 2.3. Venezuela
 - 2.4. Perú
3. Derecho Ambiental en Constituciones del Ecuador
 - 3.1. Constituciones de 1979 y 1998
 - 3.2. Constitución de Montecristi
4. Constitucionalización ambiental
 - 4.1. La naturaleza como sujeto de derechos
 - 4.2. La doctrina del *Sumak Kawsay* (el buen vivir) y el derecho a un ambiente sano
 - 4.3. Protección de la naturaleza (medio ambiente) y reparación Integral en materia ambiental (restauración)
 - 4.4. Principios constitucionales ambientales
 - 4.4.1. Desarrollo sustentable y biodiverso
 - 4.4.2. Políticas ambientales transversales
 - 4.4.3. Participación activa de personas, comunidades, pueblos y nacionalidades
 - 4.4.4. Interpretación *pro naturaleza*
 - 4.5. Otras políticas constitucionales en materia ambiental (biodiversidad y recursos naturales)
5. Conclusión
6. Referencias bibliográficas

Summary:

1. Introduction
2. Environmental law in Constitutions of Latin America
 - 2.1. Bolivia
 - 2.2. Chile
 - 2.3. Venezuela
 - 2.4. Peru
3. Environmental Law in Constitutions of Ecuador
 - 3.1. Constitutions of 1979 and 1998
 - 3.2. Montecristi Constitution
4. Environmental constitutionalization
 - 4.1. Nature as a subject of rights
 - 4.2. The doctrine of *Sumak Kawsay* (the good living) and the right to a healthy environment
 - 4.3. Protection of nature (environment) and Integral reparation in environmental matters (restoration)
 - 4.4. Environmental constitutional principles
 - 4.4.1. Sustainable and biodiverse development
 - 4.4.2. Cross-cutting environmental policies
 - 4.4.3. Active participation of people, communities, peoples and nationalities
 - 4.4.4. Pro interpretation by nature
 - 4.5. Other constitutional policies in environmental matters (biodiversity and natural resources)
5. Conclusion
6. Bibliographic references

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo obedece a los cambios generados constitucionalmente a partir del año 2008, entre los cuales se destaca una materialización del nuevo constitucionalismo latinoamericano que se caracteriza por tomar en consideración los temas ambientales, en tal sentido, es menester revisar la regulación constitucional de la naturaleza, en aras de determinar el constitucionalismo ambiental del Ecuador.

Al respecto, se parte de diversos trabajos en los cuales se ha manejado el constitucionalismo ambiental, tanto de índole nacional como nacional, destacándose los realizados en Ecuador por Macías (2011) y Maldonado (2019), y a nivel regional, el estudio de Huerta (2013) y Santos (2008), en los

cuales se denota que actualmente se hace referencia a un constitucionalismo ambiental, en virtud de la basta regulación que realizan las constituciones modernas sobre los temas ambientales, los cuales incluso coinciden en mayor o en menor medida, siempre entendiéndose una regulación en pro de la naturaleza.

En tal sentido, la Constitución de Ecuador que data de fecha que se puede considerar reciente, consagra diversas novedades y singularidades en el manejo de los temas ambientales, los cuales serán abordados en la presente investigación, mediante la cual se sistematiza y aborda la concepción de la naturaleza, como sujeto de derecho.

Igualmente, se parte del nuevo constitucionalismo latinoamericano, el cual en la región se ha reflejado en las nuevas constituciones, tales como la de Ecuador y Bolivia, en las cuales se maneja una dinámica constitucional similar, al consagrarse profundos cambios en el tratamiento ambiental, siendo incluso un eje medular en las políticas del Estado.

Sostenido lo anterior, en este trabajo se realiza un estudio integral de las normas constitucionales referidas a los temas ambientales, tomando en consideración las particularidades del Estado plurinacional y multicultural ecuatoriano, en aras a dar respuesta a la interrogante, relativa a si actualmente ¿Existe un constitucionalismo del Derecho Ambiental?

2. DERECHO AMBIENTAL EN CONSTITUCIONES DE LATINOAMÉRICA

El derecho ambiental es una rama especializada del derecho, en la cual, durante su proceso de formación se han consolidado principios y conceptos que cimientan la institucionalidad ambiental y buscan asegurar las garantías constitucionales de los ciudadanos¹. En el mismo sentido, Jaquenod, indica que esta rama del derecho se erige como una combinación de técnicas, reglas e instrumentos jurídicos que se orientan a lograr la protección de todos los elementos que integran el ambiente natural y humano, mediante un conjunto de disposiciones jurídicas que, por su naturaleza interdisciplinar, no admiten regímenes divididos y recíprocamente se condicionan e influyen en el ámbito de todas las ramas jurídicas y científicas existentes².

¹ Ribadeneira, Mónica. *¿Derecho ambiental ecuatoriano, quo vadis?* Madrid: Ius Humani. Revista de Derecho. Volumen 5. 2016. Pág. 190.

² Jaquenod, Silvia. *El Derecho Ambiental y sus principios rectores* (2da Ed.) Madrid: Dyckinson. 1991. Pág. 89.

Actualmente, diversos autores coinciden en aducir que el fundamento básico del derecho ambiental radica en la interacción de las conductas humanas con el ambiente, por ello, sostiene Brañez que, el derecho ambiental se erige como el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos³.

Visto lo anterior, se entiende que el derecho ambiental nace de la necesidad de tutela jurídica de los recursos naturales, por ello, la mayoría de los Estados se han visto en la imperiosa necesidad de regular la protección del ambiente, en el entendido de la importancia que reviste el ambiente para el bienestar de la población. En las constituciones latinoamericanas se ha venido gestando en las últimas décadas el derecho ambiental y los derechos de la naturaleza, al respecto podemos mencionar algunas como:

2.1. Bolivia

La Constitución Política del Estado de Bolivia (2009), se refiere a la naturaleza como la “Madre Tierra” como parte del discurso relacionado con los valores y tradiciones culturales, de carácter ancestral de los pueblos indígenas, y, en ese sentido, establece la responsabilidad del aprovechamiento de los recursos provenientes de la naturaleza y los derechos inherentes a la misma.

En ese orden de ideas, la Constitución boliviana en su Artículo 9 establece como fin y función esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Asimismo, el artículo 99 en su tercer apartado le otorga a la riqueza natural la titularidad de patrimonio cultural, y señala que el mismo es inalienable, inembargable e imprescriptible.

Por otra parte, el artículo 33 señala que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado y, que el ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y

³ Brañez, Raúl. “*Manual de Derecho Ambiental Mexicano*”. Ciudad de México: Fundación Mexicana para la Educación Ambiental-Fondo de Cultura Económica. 1992. Pág. 27.

futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Por último, el artículo 34 establece el derecho de ejercer acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente a título propio o representación de una colectividad. Sin embargo, el artículo 342 señala como corresponsables tanto al Estado como a la población en el sentido de conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, ello, en el propósito de preservar la naturaleza y el medio ambiente para las generaciones futuras.

2.2. Chile

En lo que respecta al Estado Chileno, la Constitución del año 2005 establece en el artículo 19:

La Constitución asegura a todas las personas:

(...) 8°. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente (...)

Con lo cual, queda establecido el derecho de las personas de vivir en medio ambiente libre de contaminación, lo cual a criterio de los autores resulta escueto en cuanto a la garantía y protección de los derechos de la naturaleza, siendo que se le da tratamiento de derecho de las personas, por lo cual, no procedería por ejemplo una acción para prevenir un daño a la naturaleza, hasta tanto no afecte el medio ambiente donde viven las personas, sin embargo, al tratarse de materia constitucional, debe recurrirse a interpretaciones progresistas, con lo cual se pudiera interpretar que, la manera de garantizar un medio ambiente libre de contaminación, sería indudablemente a través de la protección de la naturaleza y los recursos naturales.

2.3. Venezuela

En Venezuela, la Constitución del año 1999 posee un capítulo referido especialmente a los derechos ambientales, en ese sentido el artículo 127 prescribe que:

Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El

genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia.

Asimismo, el referido artículo deja establecido que “Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley”.

En el mismo sentido, el artículo 128 se refiere a la obligación del estado venezolano de desarrollar las políticas de ordenación del territorio enmarcadas en las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable. Objetivo para el cual, deberá crearse una ley orgánica a tal efecto.

Por ello, en el marco de la protección a la naturaleza establecido en la Constitución venezolana el artículo 129, se establece que aquellas actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural.

Por último, se deja establecida una política de restablecer el ambiente a su estado natural, cuando este resulte alterado, producto de los contratos que celebre el estado con personas naturales o jurídicas que tengan como objeto o involucren a la naturaleza en cualquiera de sus ámbitos.

2.4. Perú

Por último, la constitución peruana del año 1993, al igual que la venezolana, dedica un capítulo al tema ambiental, denominado del ambiente y los recursos naturales, el cual posee cuatro artículos en los cuales se expresan los siguientes postulados:

Artículo 66°. - Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 67°. - El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Artículo 68°. - El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículo 69°. - El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

Del articulado transcrito, se puede apreciar que el Perú, establece como obligación del Estado la protección y promoción de los recursos naturales y, en ese sentido al tenor de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Peruana, se constituye como derecho fundamental el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Como conclusión previa, se puede observar que en la mayoría de las constituciones latinoamericanas, específicamente las antes descritas, es un factor común la inclusión dentro del derecho constitucional un acápite referido a la naturaleza o el ambiente, en cuanto a su explotación y uso, el cual coinciden no debe ser indiscriminado, en razón de garantizar un bien vivir tanto a la generación actual como las futuras, y, por otra parte, se constituye como derecho fundamental el gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, sin embargo, en el Ecuador, ocurre un fenómeno más especial respecto de la naturaleza, el cual se abordará en los numerales siguientes.

3. DERECHO AMBIENTAL EN CONSTITUCIONES DEL ECUADOR

El Ecuador, ha conseguido progresar considerablemente en el ámbito del derecho ambiental, con lo cual, se pretende realizar un resumen histórico de las constituciones ecuatorianas más recientes, en lo referido a la temática que nos ocupa, a fin de dilucidar los avances más representativos.

3.1. Constituciones de 1979 y 1998

El ambiente, se ha convertido en un tópico obligatorio dentro del campo de acción de los Estados, por ello, en Ecuador, desde la Constitución de 1979 ya se establecía en su artículo 19 el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, asimismo, añadía como deber del estado velar porque ese derecho no fuese afectado y además, consagraba que se debía tutelar la protección de la naturaleza, remitiéndose a una ley específica, con la finalidad que esta estableciera las restricciones a los derechos o libertades con la finalidad de proteger el medio ambiente.

Por su parte, en la Constitución Política de 1998, se amplió el catálogo de artículos referidos al ambiente y sus recursos, dentro de los cuales se destacaba la sección específica para el ambiente en el Título III, denominado de los Derechos, Garantías y Deberes, Capítulo V, de los Derechos Colectivos, Sección II, del Medio Ambiente, en la cual se establecía la Protección Ambiental, específicamente en los artículos 86 y 87, referidos a la tipificación de infracciones, sanciones administrativas, civiles y penales, por acciones u omisiones en contra de las normas de protección al medio

ambiente. Igualmente, el artículo 90, prohibía el ingreso de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional, así como el artículo 91, el cual otorgaba la titularidad de acción a cualquier persona natural o jurídica, en aras de materializar la protección al medio ambiente.

Asimismo, la Constitución de 1998 en su artículo 240, establecía especial protección a las provincias de la región amazónica en cuanto a su preservación ecológica, con la finalidad de mantener la biodiversidad para su desarrollo sustentable.

En ese sentido apunta Vázquez, que en dicha Constitución se estableció como deber primordial del Estado “defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente”, manteniendo dentro de los Derechos Civiles el reconocimiento y garantía del Estado hacia el derecho de vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, así como, la reserva de la potestad estatal de expropiar, reservar y controlar el territorio con el fin de ejercer la conservación del ambiente, garantizando así la soberanía estatal sobre los recursos naturales no renovables, la diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas y parques nacionales⁴.

3.2. Constitución de Montecristi

Ahora bien, en la Constitución de 2008, aparecen novísimos cambios en cuanto al ambiente se refiere, siendo de los más importantes el otorgamiento de personalidad jurídica a la naturaleza, convirtiéndola en sujeto de derecho y por tanto titular de los mismos, carácter que únicamente había sido reconocidos a los seres humanos y personas jurídicas, excluyéndose a otros entes, tales como la naturaleza.

Igualmente, aduce Bedón que, uno de los aspectos más destacados en la Constitución de 2008, relacionados con la temática ambiental radica en la modificación de la concepción tradicional de los sujetos de derecho así como la concepción de la naturaleza como un ente que es de utilidad para los seres humanos ha sido modificada por la Constitución del Ecuador de 2008 ya que reconoce expresamente a la naturaleza como sujeto de derecho y ha pretendido generar un cambio conceptual sustancial respecto a varios temas como el régimen de desarrollo y la inclusión del “buen vivir” o “*sumak kawsay*” como concepto orientador de la vida⁵.

⁴ Vázquez, Edwin. “*Los derechos de la naturaleza, sus fines teleológicos y el buen vivir*”. Ambato: Uniandes. 2018. Pág. 14.

⁵ Bedón, Rene Patricio. “*Aplicación de los Derechos de la Naturaleza en Ecuador*”. Veredas do Direito: Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável. Belo Horizonte. Vol. 14. Número 28. 2017. Pág. 15.

En tal sentido, en esta Constitución se materializa un régimen totalmente novedoso y completo, que marca un antes y un después en la regulación constitucional del ambiente. Al respecto, opina Macías que la Constitución de 2008, es la culminación, en materia ambiental, de un proceso de constitucionalización del medio ambiente que se ha venido desarrollando en los países latinoamericanos. Esta Carta, junto con la de Venezuela y Bolivia, se aprueban en contextos socio-políticos y económicos con amplias similitudes y nuevos paradigmas de gobernar en el continente⁶.

Visto lo anterior, se analizará en detalle cada uno de los aspectos más relevantes de la constitucionalización del derecho ambiental en la Constitución de 2008.

4. CONSTITUCIONALIZACIÓN AMBIENTAL

Para Narváez, el Derecho Ambiental se centra en la cuestión del desarrollo sustentable, es decir, la producción, aprovechamiento y uso de los recursos naturales están íntimamente ligados a la conservación ambiental, y que ambos temas deben tratarse conjunta o coordinadamente, es decir, crecimiento económico y conservación son indisolubles para el desarrollo sustentable, asumido como "el mejoramiento de la calidad de vida humana dentro de la capacidad de carga de los ecosistemas"⁷.

Sin embargo, sostenidas las anteriores precisiones, es oportuno advertir que en los últimos años, -a pesar que de una u otra manera ha existido legislación enfocada en la protección algunos recursos naturales – se ha ido estructurando como rama autónoma al derecho ambiental, erigiéndose como un área dedicada al estudio particular del ambiente, en toda su extensión, que cada día abarca mayor contenido, en todo caso, se procura evitar la lesión o puesta en peligro del ambiente por parte del hombre, ya que este último es quien ha materializado las diversas formas de contaminación, generándose un desequilibrio en los ecosistemas, a consecuencia de la explotación irracional de la naturaleza y sus recursos, lo cual ha puesto sobre la mesa la necesidad de garantizar para las generaciones del futuro un ambiente ecológicamente equilibrado, que permita el desarrollo integral, eficiente desde un punto de vista social y económico.

⁶ Macías Gómez, Luis Fernando. "El constitucionalismo ambiental en la nueva Constitución de Ecuador. Un reto a la tradición constitucional". *Iuris Dictio*. Revista de Derecho. Vol. 8, Número 12. 2009. Pág. 21.

⁷ Narváez, Iván. "Derecho Ambiental y temas de Sociología Ambiental" (conflictos socio-ambientales en el sector extractivo: enfoque político). Quito: Cevallos. 2004. Pág. 297.

Desde esta perspectiva nace el derecho ambiental, desde un enfoque de sostenibilidad, que para Real es, sin lugar a dudas, el paradigma de la postmodernidad. En virtud que, desde hace tiempo somos conscientes de que el modelo de producción y consumo imperante en nuestra sociedad conduce a un colapso ambiental y el derecho ambiental no es otra cosa que la reacción frente a esa certeza. Sin embargo, no se trata únicamente de que la Humanidad sobreviva sino de construir para las futuras generaciones una sociedad mejor, más justa e inclusiva⁸.

Por estas razones, se destaca que los problemas jurídico-ambientales repercuten directamente en el desarrollo social, económico y ambiental, por tanto, en el desarrollo sostenible de un Estado. Es por ello que surge la imperante necesidad de tutela efectiva para la protección al medio ambiente y el denominado -por algunas Constituciones, como la de Ecuador del año 2008- derecho al buen vivir, en virtud que la degradación del medio ambiente trastoca esferas de derechos individuales y colectivos, lo cual implica que el Estado deba intervenir para garantizar los mismos.

Dada la importancia del derecho ambiental dentro del desarrollo de la sociedad moderna, en las últimas constituciones latinoamericanas luego del análisis realizado, se ha podido evidenciar la inclusión de principios y reglas que regulen la protección, el cuidado y las formas de relación del hombre con el ambiente y la naturaleza, a tal punto, de reconocerse el derecho a un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación, como derechos fundamentales de las personas, y, en el caso de la constitución ecuatoriana, generar un nuevo paradigma en tanto la misma considera a la naturaleza como sujeto de derechos, es decir, dota de personalidad jurídica a la naturaleza en la búsqueda de garantizar el buen vivir y la sostenibilidad para las generaciones futuras.

4.1. La naturaleza como sujeto de derechos

Uno de los aspectos más resaltantes de la Constitución de 2008, es que consagra que la naturaleza es considerada como sujeto de derechos, tal como se desprende de su artículo 10, que establece:

Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución. (Resaltado nuestro)

⁸ Real, Gabriel. "El principio de no regresión a la luz del paradigma de la sostenibilidad". El Principio de no regresión ambiental en Iberoamérica. Suiza: Gland, UICN, 2015. Pág. 3.

Del artículo mencionado se desprende, que no solo se constituye la naturaleza como sujeto de derechos, sino que además se reconoce la susceptibilidad de protección constitucional de dicha entidad y, en tal sentido se genera un principio constitucional que debe ser desarrollado dentro del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, apunta Vázquez⁹, que este reconocimiento de derechos a la naturaleza fue visto como un sacrilegio jurídico y no por los avances en derechos humanos, sino porque el hombre acaba de perder el monopolio de estos derechos, por ello el hito jurídico en el desarrollo de los derechos de la naturaleza que más que un avance resulta una necesidad frente a las condiciones bióticas y abióticas que enfrenta el hombre.

En el mismo sentido, en la Constitución se desarrolla el contenido de los derechos de la naturaleza, en los siguientes términos:

Artículo 71.- La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

(...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Artículo 277.-Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.

Del articulado transcrito *ut supra*, se desprende el contenido esencial de los derechos que han sido otorgados a la naturaleza, sin perjuicio de las interpretaciones que pudieran hacerse, esta tendencia neoconstitucionalista de darle tratamiento jurídico al ambiente, no como objeto sino como sujeto de derecho, constituye un avance en derecho pero también se configura como una limitación al poder del Estado respecto del uso indiscriminado de los recursos no renovables, que son fundamentales para las generaciones futuras.

⁹ Vázquez, Edwin. “Los derechos de la naturaleza, sus fines teleológicos y el buen vivir”. Ambato: Uniandes. 2018. Pág. 14.

Ahora bien, si se reconoce la naturaleza como sujeto de derecho estaríamos ante una clara ruptura de los principios de la modernidad por cuanto ésta supone al hombre desprendido de ella, además que es el único ser con posibilidades de reconocerle derechos, y por tal motivo, ser sujeto de derechos humanos¹⁰.

Se infiere que los planteamientos realizados por el constituyente de Montecristi, están basados en la ecología profunda, siendo que, bajo esa mirada se considera que la “[...] naturaleza es un modelo de interdependencia entre diversas formas de vida y no de dominación o superioridad [...]” “Se trata de una concepción esencialmente holista de la naturaleza, la cual es concebida como una amplia red de interdependencias donde el todo prima sobre las partes. [...] La consideración de la naturaleza como instancia normativa implica ipso facto la reintegración del hombre al seno de la naturaleza y la negación del antropocentrismo”¹¹.

Al respecto, señala Melo¹² que La naturaleza no es una simple cosa sujeta a propiedad. Es un sujeto con existencia más real y concreta que las “personas jurídicas”, asociaciones de capitales con existencia ficticia a las que sí hemos reconocido derechos.

Continúa aduciendo que el derecho ambiental debe empezar a proteger la integridad y continuidad de la naturaleza como un bien jurídico intrínsecamente válido, trascendente y diferenciable del interés de los humanos de vivir en un ambiente sano y aprovechar racionalmente los recursos naturales, aunque concurrente y concordante con él¹³.

Sostenidas las anteriores consideraciones, el sustento de estas teorías relativas a considerar la naturaleza como sujeto de derecho, se fundamentan en la cultura y tradiciones de los pueblos ancestrales, quienes de acuerdo a su cosmovisión consideraban a la naturaleza como un todo, y es esta una de las razones de los avances en las Constituciones latinoamericanas, ya que son países en los cuales existe presencia de estas comunidades. En ese sentido, si la naturaleza es considerada un sujeto de derecho, lo cual implica que no es objeto de apropiación por cuanto no es una cosa sobre la cual recaiga algún tipo de propiedad, sino un ente considerado acreedor de derechos.

¹⁰ Macías Gómez, Luis Fernando. “El constitucionalismo ambiental en la nueva Constitución de Ecuador”. Quito: Iuris Dictio Revista de Derecho. Vol. 14. 2012. Pág. 158.

¹¹ Dominique Bourg (1992). Cit.p. ibidem.

¹² Melo, Mario. “Los Derechos de la Naturaleza en la Nueva Constitución Ecuatoriana”. Quito: Derechos de la naturaleza. El futuro es ahora. Ediciones Abya-Yala. 2009. Pág. 53.

¹³ Ibidem.

4.2. La doctrina del *Sumak Kawsay* (el buen vivir) y el derecho a un ambiente sano

Uno de los aspectos que representa la esencia de la Constitución de Montecristi, es la doctrina del *sumak kawsay*, la cual se plasma incluso en el preámbulo de la referida Constitución, en los términos siguientes:

(...) celebrando a la naturaleza, la Pachá Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia...". Más adelante: "apelando a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad... y con un profundo compromiso con el presente y el futuro, decidimos construir: Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir, el Sumak Kawsay. Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades (...)

Ahora bien, respecto del Buen Vivir apuntan Pérez y Cardoso que:

Esta doctrina del Buen Vivir o Sumak Kawsak se presenta como una propuesta alternativa —desde América del Sur, o más precisamente, desde la cosmovisión de los pueblos andinos— al modelo de desarrollo occidental basado en la búsqueda del “progreso” a través del crecimiento económico visión antropocéntrica), modelo que con razón ha sido señalado como responsable de la crisis humana y ambiental que actualmente padece el mundo. Frente a esta situación, desde los “marginados” e “invisibilizados” por la historia, los pueblos y nacionalidades originarios de las tierras de lo que hoy se conoce como América Latina han puesto en la mesa de debates una propuesta sobre un modo alternativo de vida: el Buen Vivir¹⁴.

En tal sentido, la doctrina del *sumak Kawsay* se presenta como un nuevo modelo que se basa en el denominado buen vivir, que abarca diversos derechos como el derecho al agua, cultura, trabajo, ciencia, entre otros, incluido el derecho a un ambiente sano. Por ello, sostienen Pérez y Cardoso, que reconocer los derechos de la naturaleza desde la cosmovisión de los pueblos andinos se convierte en una propuesta innovadora en el contexto de la crisis ambiental, para así construir una sociedad respetuosa de la Madre Tierra, es decir, un nuevo pacto sociedad-naturaleza en el *Sumak Kawsay*¹⁵.

Como corolario, Crespo¹⁶, señala que en la Constitución del 2008 se ensancha la normativa ambiental bajo el enfoque de un paradigma biocéntrico al reconocer derechos a la naturaleza, no sólo impulsado por el derecho internacional y el derecho ambiental comparado sino por una reafirmación de la cosmovisión de las culturas indígenas autóctonas que reconocen el derecho

¹⁴ Pérez-Morón, Laura Yesica; Cardoso-Ruiz, René Patricio. “*Construcción del Buen Vivir o Sumak Kawsay en Ecuador: una alternativa al paradigma de desarrollo occidental*”. Ciudad de México: Contribuciones desde Coatepec. 2014. Pág. 50.

¹⁵ Ibidem. Pág. 69.

¹⁶ Crespo, Ricardo. “*Algunos casos de retrocesos en la legislación ambiental del Ecuador*”. El Principio de no regresión ambiental en Iberoamérica. Suiza: Gland. UICN. 2015. Pág. 125.

al buen vivir o *sumak kawsay* y consideran que el ser humano es parte de un sistema natural integral y circular denominado Pacha Mama. En el mismo sentido, la aludida Constitución establece en el artículo 14, la relación entre la *sumak kawsay* y atinente al ambiente sano, de la forma que sigue:

Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

En tal sentido, el derecho a vivir en un ambiente sano, es considerado un derecho fundamental, y, por tanto, su reconocimiento implica el deber tanto del Estado como de la sociedad de la protección del ambiente, con la finalidad de garantizar un medio ambiente ecológicamente equilibrado, lo cual se constituye como la piedra angular del Derecho ambiental, sustentado en la denominada doctrina del *sumak kawsay* o buen vivir.

4.3. Protección de la naturaleza (medio ambiente) y reparación Integral en materia ambiental (restauración)

Visto lo relativo a la naturaleza como sujeto de derecho y el derecho a un ambiente sano, derivado de la doctrina del *sumak kawsay*, corresponde hacer referencia a la protección integral de la naturaleza, la cual está relacionada con las diversas dimensiones que abarca la protección ambiental, que va más allá de una protección en el ámbito administrativo, para inscribirse en una protección multidimensional, que implica la denominada restauración, que se erige como una obligación independiente de la indemnización correspondiente, sino la puesta en práctica y materialización de restauración que persigue atenuar o eliminar las consecuencias ambientales nocivas ocasionadas por daños. Al respecto, tal señalamiento encuentra regulación constitucional en el artículo 72, en los siguientes términos:

Artículo 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Asimismo, el artículo 396 de la referida Constitución, consagra la obligación del Estado de adoptar políticas y medidas que prevengan los impactos ambientales negativos o daños. Permitiéndose que el Estado adopte medidas protectoras que considere oportunas. E igualmente, se consagra la

responsabilidad objetiva en materia ambiental, que abarca a cada uno de los actores intervinientes, teniendo responsabilidad directa de prevenir y en caso de daños, se debe asegurar la restauración integral de los ecosistemas, incluyendo la indemnización que corresponda a personas o comunidades afectadas, siendo imprescriptibles las pretensiones legales para asegurar la aludida responsabilidad, tal como se verifica a continuación.

Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

De igual manera, el artículo 397 constitucional consagra que en caso de daños ambientales, el Estado debe actuar de manera inmediata, en procura de la restauración de los ecosistemas. De igual manera, se hace referencia a la reparación integral. Tal como se observa a continuación:

Art. 397.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. (...)

La anterior disposición, además de consagrar la responsabilidad integral, plasma una serie de políticas del Estado para proteger el ambiente, a saber:

Art. 397.- (...) Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

- 1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.*
- 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.*
- 3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente.*
- 4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los*

ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado. 5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad.

De las políticas plasmadas, se resumen se pueden ubicar en aquellas que otorgan el derecho a cualquier persona (natural o jurídica) a ejercer las pretensiones que correspondan para obtener tutela judicial efectiva en materia ambiental, lo cual lógicamente incluye o abarca el derecho de tutela jurisdiccional diferenciada (mediadas de protección o cautelares) en aras de proteger el ambiente, o garantizar la eventual ejecución de un fallo. Asimismo, se estatuye que la carga de la prueba recaerá sobre el demandado o señalado como gestor de la actividad.

Por otra parte, se consagra la obligación del Estado de establecer mecanismos de protección, que radiquen en aspectos preventivos y de control, de contaminación ambiental en general, particularmente promoviendo un manejo sustentable de los recursos. Igualmente, se deberán establecer controles relativos al manejo de materiales tóxicos o peligrosos, incluyendo su importación, distribución, producción, uso y disposición. Corolario, se deben proteger áreas naturales protegidas, por parte del Estado e incluso, se deberá establecer un sistema nacional de gestión de riesgos y desastres naturales.

Vistos los aspectos expresados, se denota que la responsabilidad abarca un aspecto multidimensional que procura salvaguardar el ambiente de manera integral, incluyendo incluso responsabilidades directas para cualquier interviniente en actividades que generen daños ambientales, así como la responsabilidad objetiva de los mismos, la imprescriptibilidad de las acciones en procura de hacer efectivas las responsabilidades por daños ambientales, obligación del Estado de intervenir, así como el derecho de cualquier persona de intervenir en los procesos en los cuales se generen daños ambientales, entre otros aspectos.

4.4. Principios constitucionales ambientales

Como parte de la constitucionalización de los derechos ambientales, uno de los aspectos medulares es lo atinente a los principios que rigen en la materia, así el artículo 395 de la referida norma, establece como principios ambientales, los siguientes:

Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

2. *Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.*

3. *El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.*

4. *En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.*

Los principios antes consagrados, se enumeran y escinden de la siguiente manera:

4.4.1. Desarrollo sustentable y biodiverso

La constitución reconoce como primer principio en materia ambiental, se ubica lo relativo al desarrollo de un modelo sustentable, que se base en el equilibrio y respecto de la biodiversidad, así como la regeneración natural, pensando en generaciones futuras.

Según Delgado-Ramos, la concepción de desarrollo sustentable, se remonta al Informe Brundtland, en el cual se indicó que se concibe como “la capacidad para satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las futuras generaciones de satisfacer sus propias necesidades”¹⁷.

En el mismo tenor se inscribe Bermejo, quien sostiene que la primera vez que el concepto de sostenibilidad es ampliamente aceptado (al menos formalmente) en la sociedad moderna es por medio del concepto de desarrollo sostenible del Informe Brundtland. El concepto de desarrollo se empezó a utilizar en el siglo XVIII en biología, para indicar la evolución de los individuos jóvenes hacia la fase adulta. Después, se ha aplicado en múltiples campos y a partir de la Segunda Guerra Mundial fue adoptado por la economía para indicar el modelo de crecimiento económico de los países industrializados¹⁸.

Así, el concepto ha ido evolucionando, hasta nuestros días, en el cual se deduce que, según Villamizar, citado por Cortés y Peña en términos generales se trata de un proceso integral que exige a los distintos actores de la sociedad

¹⁷ Delgado-Ramos, Gian Carlo. “*Biodiversidad, Desarrollo Sustentable y Militarización. Esquemas de saqueo en Mesoamérica*”. México: Universidad Nacional Autónoma de México Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades. 2015. Pág. 59.

¹⁸ Bermejo Gómez de Segura, Roberto. “*Del desarrollo sostenible según Brundtland a la sostenibilidad como biomimesis*”. Vizcaya: Universidad del País Vasco. 2014. Pág. 15.

compromisos y responsabilidades al aplicar mecanismos económicos, políticos, ambientales y sociales, así como en los patrones de consumo que determinan la calidad de vida. Requiere el manejo de recursos naturales, humanos, sociales, económicos y tecnológicos, con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida para la población, y al mismo tiempo, velar porque los patrones de consumo actual no afecten el bienestar de las generaciones futuras¹⁹.

La anterior concepción es totalmente diáfana, en virtud que dicho postulado, en este caso enfocado en los aspectos ambientales de biodiversidad, se basa en un equilibrio en el manejo de los temas ambientales, pensando en las generaciones futuras, tal como se desprende del numeral 1 del artículo 395 constitucional.

4.4.2. Políticas ambientales transversales

Lo atinente a las políticas ambientales transversales, consagrado en el numeral 2 del artículo 395 analizado, se refiere que las políticas generales aplicadas en materia ambiental, además de ser obligatorias por parte del Estado, abarcando a todos los niveles del poder público, así como a todas las personas naturales o jurídicas que hagan vida en el territorio nacional, deben ser aplicadas atendiendo al aspecto transversal, lo cual significa que se procura dar respuesta a las políticas requeridas, bajo un enfoque de integrar la organización de disciplinas.

En tal sentido, según Serra, son diversos los asuntos que se han enmarcado en la perspectiva transversal con el propósito de solucionar su necesaria integración en la estructura orgánica pública, más allá del discurso político, pueden resaltarse la política de igualdad de género, la pobreza, la participación ciudadana, la sostenibilidad medioambiental, la gestión de la diversidad y la seguridad, entre otros²⁰.

4.4.3. Participación activa de personas, comunidades, pueblos y nacionalidades

Este apartado guarda relación con el numeral 3 del artículo 395 de la Constitución, que se refiere a la garantía que debe dispensar el Estado de

¹⁹ Cortés Mura, Hernán Gustavo; Peña Reyes, José Ismael. “*De la sostenibilidad a la sustentabilidad. Modelo de desarrollo sustentable para su implementación en políticas y proyectos*”. Revista Escuela de Administración de Negocios Bogotá: Universidad EAN. Número 78. 2015. Pág. 44.

²⁰ Serra, Albert. “*La gestión transversal. Expectativas y resultados* Revista del CLAD *Reforma y Democracia*”. Caracas: Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo. Número 32. 2005. Pág. 2.

participación activa y permanente de personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, en las actividades que generen impactos ambientales.

En tal sentido, ello implica que cualquier aspecto relacionado con impactos ambientales, debe contar con la participación activa de la ciudadanía, tal señalamiento de igual manera está consagrado en los artículos 398 y 399 de la Constitución, que indican expresamente que:

Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

Art. 399.- El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza. Sección segunda Biodiversidad.

De los artículos anteriores se desprende la obligación de contar con la participación activa de la ciudadanía en temas que guarden relación con el ambiente, lo cual implica no sólo escuchar la opinión de los mismos, sino de atender a sus señalamientos, incluso, en lo posible realizar las consultas correspondientes para que dichas actividades se puedan materializar.

4.4.4. Interpretación *pro naturaleza*

El último de los principios consagrados expresamente en el artículo 395 se ubica en el numeral 4, el cual hace referencia que, en caso de dudas sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, deben aplicarse en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza, en ese sentido,

Según Olivares y Lucero, este principio ambiental aparece en un contexto de expansión del Derecho Ambiental y de transformación del Estado, que integra a la variable ambiental en las bases mismas del Estado constitucional de Derecho, y que promueve un nuevo modelo de desarrollo, que conocemos como desarrollo sustentable²¹.

Igualmente, este principio en opinión de los aludidos autores:

²¹ Olivares, Alberto; Lucero, Jairo. “Contenido y desarrollo del principio *in dubio pro natura*. Hacia la protección integral del medio ambiente”. Bogotá: *Ius et Praxis*. Volumen 24. Número 3. 2018. Pág. 627.

Se basa en la visión ecocéntrica del medio ambiente, como plantea la Constitución ecuatoriana de 2008, en que se desarrolla la idea de la naturaleza como sujeto de derechos, la variable ambiental es privilegiada ante los otros elementos del desarrollo sustentable -social y económico-. Igualmente, puede indicarse que el principio in dubio pro natura es un estándar de comportamiento para todas las personas -en general-, y los órganos del Estado -en particular-, que ante la posibilidad de elegir entre varias medidas, acciones o soluciones posibles, en un caso concreto, deben optar por aquella que tenga un menor impacto en el medio ambiente, no operando exclusivamente para casos de grave impacto²².

Visto lo anterior, el principio por natura es un principio propio del derecho ambiental que propugna la protección no sólo en la aplicación de una norma, sino que esta aplicación atienda a la postura más favorable para el ambiente, en el entendido que se trata de un sujeto de derecho que carece de representación por sí solo y que merece que sean observados sus intereses, siempre pensando en su beneficio.

4.5. Otras políticas constitucionales en materia ambiental (biodiversidad y recursos naturales)

Además de los aspectos resaltados anteriormente, la Constitución regula de del artículo 400 al 415, otras políticas en materia ambiental, entre las cuales destacan que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se debe realizar conforme a la denominada responsabilidad intergeneracional, que implique o abarque a las distintas generaciones implicadas en los temas ambientales. Igualmente, se declara de interés público, todo lo atinente a la conservación de la biodiversidad en todas sus dimensiones, siendo patrimonio genético del país, en el caso de la biodiversidad agrícola y silvestre (artículo 400).

Asimismo, se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas, estableciéndose la excepción a esta regla. En el mismo tenor, se ordena regular el uso u desarrollo de biotecnología, así como la experimentación en ese ámbito (artículo 401).

Por otra parte, queda prohibido el otorgamiento de derechos, incluyendo el de propiedad intelectual, sobre productos derivados de la biodiversidad nacional. Igualmente, el Estado no se comprometerá con cláusulas que menoscaben el manejo sustentable de la biodiversidad y derechos de la naturaleza (artículos 402 y 403).

Por su parte, los artículos 404, 405, 406 y 407, hacen referencia al patrimonio natural del Ecuador, indicándose qué comprende, forma de gestión,

²² Ibidem.

conservación mediante un sistema nacional de áreas protegidas –así como la prohibición de transmitir la propiedad de las mismas-, la conservación y manejo de ecosistemas frágiles o amenazados, y la prohibición de actividad extractiva de recursos no renovables en dichas áreas –incluyéndose su respectiva excepción-.

En lo que respecta al artículo 408, se consagra el régimen sobre los recursos naturales, siendo de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado, tanto recursos no renovables, como los productos del subsuelo, yacimientos, hidrocarburos, patrimonio genético y el espectro radioeléctrico, pudiendo ser explotados conforme a los principios constitucionales.

En el mismo orden, del artículo 409 al 415, se regula lo relativo al suelo, siendo declarada de interés público su conservación, especialmente su capa fértil. Ordenándose la creación de un marco normativo en aras de protegerlo y evitar su contaminación y degradación. Adicionalmente, el Estado deberá desarrollar y estimular la forestación, reforestación y revegetación. De igual manera, el Estado está obligado a brindar apoyo a los agricultores y comunidades rurales, en el desarrollo de sus prácticas agrícolas.

Por otra parte, se establecen aspectos relativos a la conservación de los recursos hídricos, cuencas y caudales, asociados al ciclo hidrológico. En tal sentido, se debe regular toda la actividad que pueda afectar la cantidad, calidad del agua y equilibrio de dichos ecosistemas, priorizándose su equilibrio. La respectiva autoridad del agua será responsable de la planificación, regulación y control, cooperando con la gestión ambiental en general.

En relación a la energía, esta debe ser limpia, renovable y de bajo impacto, teniendo presente la mitigación del cambio climático y las emisiones de los gases de efecto invernadero, deforestación, contaminación atmosférica y protección de bosques y vegetación.

Por último, el Estado central y gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas en relación al uso del suelo, en aras de regular el crecimiento urbano, manejo de la fauna y protección de zonas verdes. Asimismo, deben desarrollarse programas para incentivar el uso racional del agua, reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos, así como incentivar el transporte terrestre no motorizado, especialmente el uso de bicicletas, mediante el establecimiento de ciclo vías.

5. CONCLUSIÓN

La investigación arrojó que entre las Constituciones de Ecuador de los años 1979, 1998 y la de 2008 (Constitución de Montecristi), se generaron acentuados cambios en materia ambiental, siendo esta última el reflejo de una verdadera constitucionalización ambiental, al plasmarse una amplia regulación de la concepción ambiental, que abarca desde la naturaleza del ambiente, la doctrina que sustenta el derecho a vivir en un ambiente sano, los diversos principios que rigen en la materia y todas las políticas constitucionales que deben aplicarse para hacer efectiva la constitucionalización ambiental.

En tal sentido, se precisó que se generó un cambio de paradigma en la concepción del ambiente, superándose la mera protección ambiental basada en el ambiente como objeto de derecho, es decir, únicamente objeto de protección por parte del Estado, sin embargo, en la Constitución de 2008 se consagró que el ambiente es sujeto de derecho, lo cual abre la puerta a una nueva visión, que no sólo busca proteger el ambiente, por tratarse de un objeto, sino que la naturaleza ahora es sujeto de derecho, acreedora de “derechos” que van más allá de su mera protección, sino que abarca diversas dimensiones, tales como protección integral, reparación integral, el desarrollo sustentable, interpretación de derechos pro natura, políticas ambientales sustentables y transversales, entre otros aspectos medulares que acompañan la concepción del ambiente como sujeto de derechos.

Igualmente, se determinó el alcance de la doctrina del *sumak kawsay*, basada en el buen vivir, que abarca diversos derechos, siendo uno de los medulares el referido al derecho a un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de cualquier contaminación, bajo la visión del respeto a la diversidad biológica y áreas protegidas, garantizando políticas ecológicas sustentables principalmente sobre los recursos no renovables.

Por otra parte, se evidenció la consagración de la protección ambiental partiendo de un enfoque integral, que implica una respuesta estatal en casos de daños que va más allá de la clásica indemnización que en nada beneficia al ambiente, por ello, en la Constitución de 2008 se hace referencia a la reparación integral que abarca la restauración del ambiente, es decir, en la medida de lo posible se debe equilibrar al ecosistema del daño ocasionado, sin que esto se traduzca en una indemnización, sino en una mitigación de las consecuencias nocivas generadas.

Asimismo, se determinaron los principios constitucionales que rigen en materia ambiental, destacándose los referidos al desarrollo sustentable y biodiversos, puesta en práctica de políticas ambientales transversales, la participación activa de personas, comunidades, pueblos y nacionalidades en

temas ambientales, así como la interpretación de las normas en pro de la naturaleza, los cuales están imbricados, teniendo como norte, una protección integral del ambiente, partiendo de las políticas del Estado, el acompañamiento de la ciudadanía y la obligación judicial de interpretar normas partiendo de la premisa que la naturaleza es sujeto especial de derechos.

Con lo cual, se detallaron las diversas políticas constitucionales en materia ambiental, que abarcan la biodiversidad y los recursos naturales, tales como aspectos hídricos, del suelo, zonas protegidas, entre otros, que implican una mirada hacia el futuro de las generaciones para que cuenten con un ambiente sano y que haga posible el desarrollo de la vida.

Por último, en atención a la interrogante de la investigación, se afirma con certeza que el nuevo constitucionalismo latinoamericano, ha traído consigo el fenómeno de la constitucionalización del derecho ambiental, con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de las generaciones futuras y los derechos fundamentales de las personas relacionados con el ambiente, así como de dotar a la naturaleza de personalidad jurídica, como sujeto de derechos, lo cual invita a reflexionar y concientizar acerca de la importancia de estos derechos, y además, genera la posibilidad de que cualquier persona pueda ejercer acciones o garantías en pro del cuidado y protección de la denominada “Madre Tierra”.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bedón, Rene Patricio. *“Aplicación de los Derechos de la Naturaleza en Ecuador”*. Veredas do Direito: Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável, Belo Horizonte, vol. 14, número 28, .2017. pág. 13-32

Bermejo Gómez de Segura, Roberto. *“Del desarrollo sostenible según Brundtland a la sostenibilidad como biomimesis”*. Vizcaya: Universidad del País Vasco.2014. pág. 1-60.

Brañes, Raúl. *“Manual de Derecho Ambiental Mexicano”*. Ciudad de México: Fundación Mexicana para la Educación Ambiental-Fondo de Cultura Económica. 1992. pág. 1-798.

Cortés Mura, Hernán Gustavo; Peña Reyes, José Ismael. *“De la sostenibilidad a la sustentabilidad. Modelo de desarrollo sustentable para su implementación en políticas y proyectos”*. Revista Escuela de Administración de Negocios Bogotá: Universidad EAN. Número 78. 2015. pág. 40-55.

Constitución Política de la República de Chile. Santiago: 17 de septiembre de 2005.

Constitución Política del Estado. Bolivia: 7 de febrero 2009.

Constitución Política del Perú. Perú: 29 de diciembre de 1993.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas: 20 de diciembre de 1999.

Constitución de la República del Ecuador. Quito: 20 de octubre de 2008.

Crespo, Ricardo. “*Algunos casos de retrocesos en la legislación ambiental del Ecuador*”. El Principio de no regresión ambiental en Iberoamérica. Gland, UICN, 2015. Suiza. pág. 123-141.

Delgado-Ramos, Gian Carlo. “*Biodiversidad, Desarrollo Sustentable y Militarización. Esquemas de saqueo en Mesoamérica*”. México: Universidad Nacional Autónoma de México Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades. 2015. pág. 1-187.

Jaquenod, Silvia. “*El Derecho Ambiental y sus principios rectores*”. (2da Ed.) Madrid: Dyckinson. 1991. pág. 89.

Macías Gómez, Luis Fernando. “*El constitucionalismo ambiental en la nueva Constitución de Ecuador*”. Iuris Dictio Revista de Derecho. Vol. 14. 2012. pág. 151-168.

Macías Gómez, Luis Fernando. “*El constitucionalismo ambiental en la nueva Constitución de Ecuador. Un reto a la tradición constitucional*.” Quito: Iuris Dictio. Revista de Derecho. Vol. 8, Número 12. 2009. pág. 21-30.

Melo, Mario. “*Los Derechos de la Naturaleza en la Nueva Constitución Ecuatoriana*.” Derechos de la naturaleza. El futuro es ahora. Quito: Ediciones Abya-Yala. 2009. pág. 53.

Narváez, Iván. “*Derecho Ambiental y temas de Sociología Ambiental*” (conflictos socio-ambientales en el sector extractivo: enfoque político). Quito: Cevallos. 2004. pág. 1-520

Real, Gabriel. “*El principio de no regresión a la luz del paradigma de la sostenibilidad*”. El Principio de no regresión ambiental en Iberoamérica. Gland, UICN, 2015. pág. 123-141.

Ribadeneira, Mónica. “¿Derecho ambiental ecuatoriano, quo vadis?” Madrid: Ius Humani. Revista de Derecho. Volumen 5. 2016. pág. 189-207.

Olivares, Alberto; Lucero, Jairo. “Contenido y desarrollo del principio in dubio pro natura. Hacia la protección integral del medio ambiente”. Bogotá: Ius et Praxis. Volumen 24. Número 3. 2018. pág.619-650.

Pérez-Morón, Laura Yesica; Cardoso-Ruiz, René Patricio. “Construcción del Buen Vivir o Sumak Kawsay en Ecuador: una alternativa al paradigma de desarrollo occidental”. Ciudad de México: Contribuciones desde Coatepec. 2014. pág. 49-66.

Serra, Albert. “La gestión transversal. Expectativas y resultados Revista del CLAD Reforma y Democracia” Caracas: Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo. Número 32. 2005. pág. 1-17.

Vázquez, Edwin. “Los derechos de la naturaleza, sus fines teleológicos y el buen vivir.” Ambato: Uniandes. 2018. pág. 1-63.